



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2022-00618-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 *ibídem*, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JIM MAO S.A.S. (propietario del establecimiento de comercio Inversiones Inmobiliarias C&H)** contra **MARTÍN ELIAS VARGAS CÁRDENAS**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$753.825 M/cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento de la bodega No. 030, discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de agosto de 2021 a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$150.765.

2.- Por la suma de **\$1'907.169 M/cte.**, por concepto de once (11) cánones de arrendamiento de la bodega No. 030, discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de enero de 2022 a noviembre 2022, cada uno por valor de \$173.379.

3.- Por la suma de **\$2'440.950 M/cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento del puesto No. 101 (118), discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de agosto de 2021 a diciembre de 2021, cada uno por valor de \$488.190.

4.- Por la suma de **\$6'175.609 M/cte.**, por concepto de once (11) cánones de arrendamiento del puesto No. 101 (118), discriminados en la demanda, correspondientes a los meses de enero de 2022 a noviembre 2022, cada uno por valor de \$561.419.

5.- Por la suma de **\$3'087.390 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente a cinco (5) cánones de arrendamiento de la bodega No. 030 y

puesto No. 101 (118), vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de agosto de 2021 -\$638.955- (\$150.765 más (+) \$488.190), según fue pactado en el contrato de arrendamiento.

6.- Por los cánones de arrendamiento que mensualmente se sigan causando, hasta que acredite la entrega del bien arrendado.

7.- Por la suma de **\$4'464.000 M/Cte.**, por concepto de 16 cuotas de servicios facturados de la bodega No. 030, correspondientes a los meses de agosto de 2021 a noviembre de 2022, cada una por valor de \$279.000, discriminadas en la demanda.

8.- Por la suma de **\$5'160.000 M/Cte.**, por concepto de 16 cuotas de servicios facturados del local No. 101 (118), correspondientes a los meses de agosto de 2021 a noviembre de 2022, cada una por valor de \$322.500, discriminadas en la demanda.

9.- Por la suma de **\$11'761.398 M/Cte.**, por concepto de 18 cuotas de retroactivo, según contrato de transacción de fecha 30 de enero de 2021 que hace parte de los documentos allegados como base de ejecución, correspondientes a los meses de enero de 2021 a junio de 2022, cada una por valor de \$653.411, discriminadas en la demanda.

10.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales 7, 8 y 9 que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (*primer día del mes siguiente*) y hasta que se verifique el pago de las mismas.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2212 de 2022, si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las

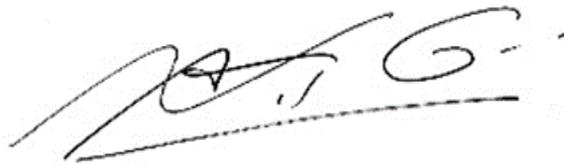
actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de optar por la notificación en los términos de la citada Ley, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Ussa Castilla**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>011</u> de hoy <u>16 DE FEBRERO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB



Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca19b8ae133a340aea0b5549a799cce1448bee34c203766ab9e9d0ae3053864**

Documento generado en 13/02/2023 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>